



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 394/2024

En Madrid, a 10 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Doña María del Carmen Vilariño Garcia, electora en el estamento de jueces, contra la desestimación de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica de España (RFHE) en relación con la petición de habilitación de un plazo extraordinario para la emisión del voto por correo y subsidiariamente la nulidad del procedimiento electoral de voto por correo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La recurrente comunicó al RFEH su intención de ejercer su derecho de voto por correo indicando en su solicitud el domicilio al que dirigirse la documentación necesaria.

La Junta Electoral remitió la documentación no a dicho domicilio sino al Club Hípico Ciudad de Arucas como consta en el expediente.

La recurrente solicitó el 22 de septiembre, al no recibir la documentación en el domicilio señalado al efecto que se le remitiese y dado que el plazo para la emisión del voto por correo concluía el 23 de septiembre que se habilitara un plazo extraordinario y subsidiariamente que se anulara el proceso electoral de voto por correo.

La Junta Electoral desestimó su pretensión en atención a que consta la trazabilidad de la expedición de la documentación y que queda fuera de su control que la documentación llegara fuera de plazo.

La trazabilidad de la expedición de la documentación acredita que la documentación fue remitida, erróneamente, al club Hípico Ciudad de Arucas, en vez de al domicilio a tal fin designado.



La recurrente tuvo constancia de la recepción de la documentación en dicho club el día 27 de septiembre, esto es pasado cuatro días de la fecha límite para la emisión del voto por correo.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol emitió el preceptivo informe con fecha 1 de octubre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte está regulada en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, a cuyo tenor:

“a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o



la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.

SEGUNDO. La recurrente tiene legitimación para la presentación de recurso ante el Tribunal en su condición de electora del estamento de jueces de la RFEH.

TERCERO. Sobre el procedimiento para la emisión del voto por correo:

Es notorio que la documentación para la emisión del voto por correo fue enviada a una dirección errónea distinta de la que consta en la federación en relación con la recurrente y que, sin perjuicio de las incidencias en la entrega, fue recibida por la recurrente 4 días después de la conclusión del plazo para la emisión del voto por correo conforme al calendario electoral.

Por tanto, se le ha privado a la recurrente de su ejercicio del derecho del voto por la actuación imputable a la RFEH.

CUARTO. Sobre los efectos de la privación del derecho de voto:

La constatación de la irregularidad cometida no aboca inexorablemente a la repetición del proceso electoral del voto por correo dado que, en el caso de procesos electorales, hay que ponderar la existencia de otros bienes jurídicos en juego, así la STC 105/2012 ya señala en relación con la repetición de unas elecciones por irregularidades en la emisión del voto por residentes en el extranjero:

Este Tribunal ha declarado al respecto, que la anulación de unas elecciones «provoca inexorablemente su repetición en un momento ulterior a aquél en que se celebraron las anuladas, lo que sitúa de modo inevitable a candidatos y electores en una situación diferente a la inicial común. Ello implica por fuerza una alternancia en las condiciones de igualdad del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo, y si bien es cierto que la regulación asincrónica es consecuencia ineludible de la anulación, es también innegable que en la medida en que toda repetición implica una alteración perturbadora de las condiciones de la elección anulada deberá procurarse que tal alteración sea la menor posible y que aquella repetición se interprete restrictivamente» (STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 6).



Por ello esta misma sentencia dispone:

En el contexto de la reseñada doctrina constitucional, este Tribunal ha puesto de manifiesto que la «Sala que en cada caso resuelva el correspondiente contencioso-electoral deberá, llegado el momento, realizar el juicio de relevancia de los vicios o irregularidades invalidantes en el resultado final, sin perjuicio de la ulterior revisión del mismo, en su caso, por este Tribunal. En su motivación, y según el supuesto de hecho que en cada recurso hay que resolver, la Sala deberá expresar el proceso lógico que le lleva a apreciar la alteración del resultado como consecuencia de los vicios o irregularidades apreciados. ... Si se trata de irregularidades cuantificables, esto es, de un número cierto de votos de destino desconocido, como ocurre en este caso, sin excluir el posible recurso a juicios de probabilidad o técnicas de ponderación estadística, un criterio fecundo y razonable para apreciar si aquellos votos son determinantes para el resultado electoral consiste en comparar su cifra ... con la diferencia numérica entre los cocientes de las candidaturas que se disputan el último escaño» (STC 24/1990, de 15 de febrero, FJ 8; doctrina que reiteran SSTC 25/1990, de 19 de febrero, FJ 7; 26/1990, de 19 de febrero, FJ 9; 131/1990, de 16 de julio, FJ 6; y 166/1991, de 16 de julio, FJ 2). En aplicación de esta doctrina, la STC 24/1990, de 15 de febrero, confirmó la procedencia de repetir las elecciones, al quedar acreditado en el caso concreto la importancia decisiva de los votos controvertidos en la adjudicación del escaño (FJ 8). A esa misma conclusión se llegó en la STC 131/1990, de 16 de julio, una vez constatado que la diferencia de votos entre los contendientes al escaño al Senado era de 7 y el número de votos invalidados de 217 (FJ 6). Por el contrario, la STC 26/1990, de 19 de febrero, acordó la improcedencia de la nueva convocatoria, al haber confirmado que «en ningún caso, y bajo ninguna hipótesis, la orientación de los votos de sentido desconocido podría alterar el resultado final» (FJ 9). Igualmente se concluyó la no relevancia del cómputo de los votos invalidados en la STC 166/1991, de 19 de julio. A esos efectos, se argumentó que se ajustaba a unas reglas del cálculo lógico imparciales para cada una de las partes la operación consistente en tomar en cuenta el número de votos



controvertidos y la diferencia entre cocientes para, a la vista de ello, proceder a dilucidar si es razonablemente probable que los votos desconocidos pudieran haber alterado decisivamente esa diferencia, computando los votos probablemente obtenidos por las candidaturas a la luz del porcentaje obtenido en la circunscripción (FJ 2). En la citada STC 166/1991, se indicaba que «cabría también, por ejemplo, tomar como cifra porcentual la de los sufragios conseguidos en las papeletas válidas de las Mesas cuestionadas» (FJ 3). Ello determina que este Tribunal, en protección de los ya señalados principios de conservación de los actos electorales válidamente celebrados y de simultaneidad del proceso electoral en todas sus fases y, singularmente, en lo tocante a la votación, haya consagrado que en la valoración judicial a proyectar sobre la relevancia del cómputo de votos invalidados en el resultado electoral no baste con acreditar la existencia de alguna posibilidad en números absolutos de que se hubiera alterado el resultado, sino que será preciso acreditar, con la proyección de criterios lógicos de ponderación estadística, que esa alteración no puede descartarse.

Si bien la doctrina expuesta es aplicable a los procesos electorales en el marco de la LOREG, entendemos aplicable de forma analógica a los procesos electorales en las federaciones deportivas.

Por ello, corresponderá a la Junta Electoral, en ejecución de esta resolución, apreciar si los resultados electorales en el estamento de jueces pueden alterarse en atención al cómputo del voto que la recurrente no ha podido emitir y en caso que sea así proceder a la adopción de las medidas necesarias para el efectivo ejercicio del derecho de voto.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

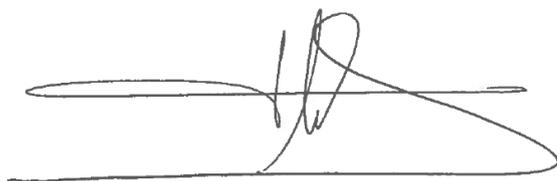


ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por Doña María del Carmen Vilariño García, electora en el estamento de jueces, contra la desestimación de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica de España (RFHE), declarando que se ha lesionado el derecho de voto de la reclamante con el alcance previsto en el fundamento de derecho tercero.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

